



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0380/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229 objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Este fallo decidió la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez en contra del Ministerio de Interior y Policía de la República, su ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración y su ministro Reynaldo Enrique García Sánchez. El dispositivo del referido fallo reza como sigue:

RECHAZA la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 10 de febrero de 2021, por la señora ALTAGRACIA MERCEDES SERRATA RODRIGUEZ, contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a su ministro, señor JESUS VASQUEZ MARTINEZ, a la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, su director, señor REYNALDO ENRIQUE GARCIA SANCHEZ, y a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION, y su director, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARTIN R. SUAREZ, en virtud de las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, así como el Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una acción constitucional de amparo.

La referida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a los representantes legales de la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, mediante el Acto núm. 870/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte¹ el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez interpuso el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229, por medio de instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida en esta sede constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Mediante dicho documento, la recurrente aduce que la decisión recurrida incurrió en inobservancias legales y desnaturalización de los hechos. Asimismo, en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los derechos al trabajo, seguridad social de las personas de la tercera edad, a la salud y a la dignidad humana.

El aludido recurso de revisión fue notificado por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez al Ministerio de Interior y Policía, a la Dirección General de Migración y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 793/2021, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz² el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

²Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, basándose esencialmente por los motivos siguientes:

5. La especie se sustenta en que los accionados no han dado cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, sobre función pública y a artículo 70 del reglamento 523-09, sobre las relaciones laborales en la Administración Pública, al no incluir a la accionante en la nómina, para así poder optar por el beneficio de la jubilación como ya lo había solicitado.

11. No existe controversia en cuanto que la señora Altagracia Mercedes Serrata prestó servicios al Estado dominicano en diferentes instituciones, siendo que, al momento de su desvinculación, se encontraba designada en la Sub Dirección de Migración, provincia de Puerto Plata. No obstante, conforme establece el artículo 18 de la Ley 41-08, sobre función pública, en virtud de la naturaleza jurídica de la relación de trabajo de que se trate, los servidores públicos se clasifican en 4 diferentes categorías: 1. funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; y 4. Empleados temporales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En la especie, aun cuando la accionante aduce pertenecer a la categoría de servidor público de empleados de estatuto simplificado, y en esa virtud alegar violación a sus derechos a propósito de su desvinculación, la realidad es que su perfil, en función de la actividad y el puesto que desempeñaba, encaja más bien en la categoría de simple designación y remoción, por lo que su desvinculación basadas en criterios de conveniencia en el servicio, no implica violaciones a derechos en el sentido que sostiene la amparista.

*14. Con base en las consideraciones que anteceden proceder a rechazar la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por la señora **ALTAGRACIA MERECDES SERRATA RODIGUEZ**, contra el **MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, su ministro, señor **JESUS VASQUEZ MARTINEZ**, a la **DIRECCION GENERAL DE MIGRACION**, su director, señor **REYNALDO ENRIQUE GARCIA SANCHEZ** y a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION**, y su director, **MARTIN R. SUAREZ***

15. Por la solución dada a la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, este tribunal no procederá a referirse a los demás pedimentos planteados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

En su recurso de revisión, la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez solicita la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la declaratoria de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento de la especie. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

1. Inobservancia de disposiciones legales y desnaturalización de los hechos.

1.1 El tribunal a-quo ha rechazado la acción constitucional de amparo de cumplimiento, señalando que, como la accionante Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez desempeñaba una función pública considerada de simple designación y remoción (Sub-Directora de Migración) “su desvinculación basada en criterios de conveniencia en el servicio no implica violaciones a derechos en el sentido que sostiene la amparista” Con este argumento se constata que el tribunal a-quo no realizó un examen exhaustivo de los hechos de la causa y mucho menos realizó una subsunción en los hechos aludidos con las disposiciones legales y reglamentarias establecidas al efecto, provocando así la emisión de una sentencia que desampara los derechos y garantías fundamentales de la hoy recurrente en revisión.

1.2 Esto así, dado que el marco factico de la acción de amparo de cumplimiento no radica en cuestionar la destitución del cargo que ostentaba la accionante Altagracia Mercedes Serrata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez, sino más bien la exclusión de la nómina de la Dirección General de Migración de manera irregular y violatoria de derechos fundamentales, basado en que previo a la destitución ya la accionante y hoy recurrente había requerido la pensión y por mandato reglamentario, debía permanecer en nómina hasta culminar el trámite de la pensión cuya norma tiene como objetivo garantiza que el servidos público que se encuentra en trámite de pensión, cuente con recursos económicos para satisfacer su alimentación y salud más aun cuando se trata de una persona de la tercera edad.

1.3 El tribunal a-quo debió examinar que, conforme disponen los artículos 58.6, 65 y 66 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, así como los artículos 69 y 70 del Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección y su director Martin R. Suarez Sia, debían mantener en la nómina de la Dirección General de Migración a la señora a pesar de la destitución, dado que las normas reglamentarias así lo disponen, hasta tanto se ejecute satisfactoriamente el trámite de la pensión, la cual había sido requerida previo a la destitución.

1.4 Un elemento importante que amerita ser apuntalado es que, aunque la función pública ejercida por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez puede ser calificado como de libre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombramiento y remoción, esto no es motivo para ignorar que esta también tiene derecho a recibir “el beneficio de las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan” tal y como indica el numeral 6 del artículo 58 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, tomando en consideración que el texto legal no hace distinción acerca de la naturaleza del empleo, sino que los derechos establecidos en el referido texto legal tienen aplicación para todos los servidores públicos, es decir, para toda persona que ejerce un cargo permanente de la función pública, designado por autoridad competente, tal cual lo ejerció la ahora recurrente, tal y como lo establece el artículo 69 del Decreto No. 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

1.5 Como ha podido observarse, Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, fue excluida de la nómina correspondiente a la Dirección General de Migración, tal y como se verifica por la comunicación de fecha 8 de septiembre 2020, (ver documentos anexos), no obstante encontrarse la misma en proceso de solicitud y aprobación de la pensión por jubilación, desconociendo las disposiciones de la norma vigente, así como sus derechos fundamentales derivados del derecho al trabajo y la seguridad social, en las condiciones que a continuación se exponen.

Sobre la violación a la tutela efectiva, al debido proceso de ley

1.11 Y es que en este caso que ocupa su atención, confrontamos violaciones demasiado graves a los derechos fundamentales, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y también al deber de tutelar efectivamente estos derechos.

Sobre el Derecho al Trabajo

1.12 En la especie, además de las violaciones a derecho fundamentales antes analizadas, los hechos narrados se traducen en una cadena de vulneraciones a otros derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho fundamental al trabajo, que se encuentra en el artículo 62 de la Constitución. Este derecho fundamental tiene una función social en virtud de la cual se ejerce con la protección y asistencia del Estado, siendo una finalidad esencial de este, fomentar el empleo digno y remunerado.

Sobre el derecho a la seguridad social de personas de la tercera edad, el derecho a la salud y el derecho a la dignidad humana

1.25 En este sentido, llegada la edad de la accionante, que el Estado se ocupe de ser lo suficientemente proactivo y sensible para atender los reclamos de alguien que le ha dedicado gran parte de su vida al servicio público, como es el caso de Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen prácticamente su vida.

1.26 Estas violaciones, no solo vician de nulidad el proceso, sino que además obligan al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

García Sánchez, la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección y su director Martin R. Suarez Sia, a reincorporar a la nómina a Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez a pagar a todos sus salarios e incentivos caídos, su seguro médico, sus demás beneficios laborales, tales como días de vacaciones, y salario trece (13), de conformidad con la ley y la Constitución.

Sobre otras violaciones a derechos fundamentales

1.28 Debemos recalcar que, además de todas las violaciones antes señalas, en la especie, los principios de legalidad y reserva de ley, fueron completamente obviados en este caso, en perjuicio de Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez

1.32 Consideren magistrados ¿Cómo recuperarse de esto? Y, peor aún ¿Cómo sobrellevar esa carga tan pesada para Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez cuando su única fuente de ingresos le es retirada, cuando su seguro médico le es retirado?

1.33 Y es que, honorables magistrados, cuando Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez se enfrenta a la carencia absoluta de apoyo al Estado al que ya le había dedicado más veinte (20) años de su vida, con entrega, compromiso y responsabilidad, sintió que su mundo se desmoronaba.

1.34 La situación actual de Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, quien ha perdido su trabajo y su derecho a ser mantenida en nómina mientras su pensión le es conferida, es sin duda precaria, y es la consecuencia de las violaciones a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, a cargo del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección y su director Martin R. Suarez Sia.

No cabe duda, de que en la especie se tipifican conductas antijurídicas e inconstitucionales que le han provocado daños y perjuicios graves a Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, y que, a la vez, han comprometido la responsabilidad del Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección y su director Martin R. Suarez Sia.

5. Argumentos jurídicos de la parte correcurrida en revisión constitucional

La parte correcurrida en revisión, Ministerio de Interior y Policía, depositó su escrito de defensa el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, solicita, *de manera principal* el rechazo del recurso de la especie, *de manera subsidiaria*, su exclusión del proceso y, *de manera más subsidiaria*, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo de la especie por improcedente, infundada, carente de sustento legal y probatorio. En este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, sostiene esencialmente sus pedimentos en los argumentos siguientes:

Inadmisibilidad de la acción de amparo por el plazo para accionar

5. Antes de analizar el fondo, procede verificar si la acción de amparo cumple con todos los presupuestos procesales, a fin de que pueda ser ponderada. Es decir, debemos verificar si cumple con los presupuestos de competencia y admisibilidad. Con relación a la competencia, de plano, el tribunal aquo y este Tribunal Constitucional resultan notoriamente competentes, por lo que pasamos a la cuestión de la admisibilidad.

6. Respecto a la admisibilidad, observamos que la acción de cumplimiento fue interpuesta fuera del plazo de los dos (02) meses indicados por la ley 137-11, sobre LOTCPC.

7. Al hacer la debida investigación de la forma en la que la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez fue separada de su cargo, nos damos cuenta de que la misma fue desvinculada mediante el decreto núm. 397-20, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitido por el Poder Ejecutivo.

8. En esa misma línea, vemos que su acción fue interpuesta en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), de manera virtual, generándose el ticket núm. 837596, en la plataforma de servicio judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Analizando esa cuestión, es claro que el recurso fue interpuesto fuera del plazo señalado por la ley; por tales motivos, el tribunal debió declarar inadmisibile el recurso, por ser claramente extemporáneo.

En cuanto al fondo del recurso

Rechazo por tratarse de una funcionaria de libre nombramiento y remoción

10. Que adjunto a nuestro escrito de defensa hemos depositado el decreto numero 225-15, de fecha siete (07) de julio del dos mil quince (2015, contenido en la Gaceta Oficial 10807, del veinte (20) de julio del dos mil quince (2015), mediante el cual fue designada la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez como subdirectora General de Migración, con asiento en la Provincia de Puerto Plata.

11. En esas atenciones, aun cuando la accionante había laborado en otros lugares y bajo otros estatutos jurídicos en cuanto a la modalidad de vinculación laboral, en esta ocasión había obtenido el estatuto de funcionaria o servidora pública de libre remoción, conforme señala la Ley 41-08 y su reglamento de aplicación núm. 523-09.

15. Que, en esa tesitura, es dable indicar que la accionante fue desvinculada mediante el decreto núm. 397-20, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), emitido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Poder Ejecutivo, en pleno uso de sus facultades otorgadas por el artículo 128 de la Constitución Dominicana.

16. Siendo así, a la accionante no se le han violado los derechos a la seguridad social, al trabajo ni a la dignidad humana, ya que su desvinculación fue un acto puramente legal, libre y espontaneo del Poder Ejecutivo.

19. Por tales motivos, la acción de amparo debe ser rechazada, al no tratarse de ninguna violación constitucional, y además, porque la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez pertenece al estatuto de funcionario o empleado de libre nombramiento y remoción, los cuales son exclusivamente vinculados t desvinculados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Rechazo porque la acción no puede ser llevada por una acción de amparo de cumplimiento

20. Resulta, que la acción de amparo ha sido llevada a cabo para dar cumplimiento a un supuesto procedimiento que pretende vindicar derechos a la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez.

21. Que la vía idónea para conseguir sus pretensiones no era el amparo de cumplimiento, pues esta procura que sea ejecutado un acto jurídico que ordena dar, hacer o no hacer una cosa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. En esas atenciones, este Honorable Tribunal Constitucional, si no declara la inadmisibilidad, debe mantener la sentencia recurrida, o rechazar el recurso porque la acción no debió ser llevada por un amparo de cumplimiento.

6. Argumentos jurídicos de la parte correcurrida en revisión constitucional

La parte correcurrida en revisión, Dirección General de Migración (DGM), depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Mediante este documento, solicita, *de manera principal* declarar inadmisibile el recurso de revisión de la especie por aplicación del artículo 70.1 de la aludida Ley núm. 137-11 y, *de manera subsidiaria*, rechazar la revisión de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En este sentido, sostiene esencialmente sus pedimentos en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que existe un procedimiento e instituciones encargadas de tramitar los derechos adquiridos de los servidores públicos, que en el caso en cuestión es la dirección general de pensionados a cargo del Estado.

ATENDIDO: A que la hoy recurrente en revisión se niega de manera tajante a agotar el procedimiento que daría al traste con la pensión que reclama.

ATENDIDO: A que la hoy recurrente en revisión lo que solicita es una ilegalidad dado que procura que se violente el proceso en su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio beneficio, cuando solo le corresponde los derechos que esta reclama a los empleados de carrera.

ATENDIDO: A que la hoy reclamante en revisión para obtener la pensión y los beneficios que a través de los años acumuló trabajando para el Estado Dominicano, debe depositar personalmente una solicitud a la (DIDA), toda vez que los recursos de la recurrente en revisión se encuentran en la AFP SIEMBRA, según la última cotización de marzo del 2021.

7. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicho documento solicita rechazar el recurso de revisión que nos ocupa, por ser la sentencia impugnada conforme la Constitución y las leyes; en este tenor, justifica su pedimento en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que desnaturalizar los hechos equivale a tergiversar los datos suministrados caso que no se presenta en este proceso, los jueces de amparo al verificar la naturaleza de lo perseguido mediante la referida acción si se trata de la conculcación de un derecho fundamental, lo cual no ocurrió en el presente caso por lo que este supuesto agravio debe ser rechazado.

ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida la hizo apegada a la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, a la Ley No. 137-11, respeto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados la señora ALTAGRACIA MERCEDES SERRATA RODRIGUEZ, contra la Sentencia No. 030-02-2021-SSEN-00229 de fecha 05 de mayo del año 2021, deben ser rechazado por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia, sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituidos.

8. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión depositado por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez ante el Centro de Servicios Presencial del Poder Judicial vía el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 870/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte³ el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
4. Copia fotostática de la instancia que contiene la acción de amparo sometida por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez ante el Tribunal Superior Administrativo el primero (1ero.) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
5. Copia fotostática del Acto núm. 182/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F.⁴ el ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través del cual la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez intimó y puso en mora al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración (DGM).
6. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020638-0, perteneciente a la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez.
7. Copia fotostática de comunicación suscrita por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez recibida por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección General de Migración (DGM) el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), requiriendo el inicio de los tramites para obtener su jubilación.
8. Copia fotostática del Decreto núm. 225-15, dictado por el presidente de la República el siete (7) de julio de dos mil quince (2015), por medio

⁴Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del cual la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez fue nombrada subdirectora de la Dirección General de Migración (DGM) con asiento en la provincia Puerto Plata.

9. Copia fotostática de la Certificación núm. 20-274, expedida por la Dirección General de Migración (DGM) el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), haciendo constar que la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez laboraba en dicha institución.

10. Copia fotostática de la certificación expedida por la Procuraduría General de la República el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), haciendo constar que la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez laboró en dicha institución.

11. Copia fotostática de la certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Luperón el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), haciendo constar que la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez laboró en dicha institución.

12. Copia fotostática de la certificación expedida por el Consejo del Poder Judicial el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), haciendo constar que la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez laboró en dicha institución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia fotostática del Acto núm. 793/2021, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz⁵ el veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

14. Copia fotostática del Acto núm. 297/2021, instrumentado por la ministerial Maireni M. Batista Gautreaux⁶ el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

15. Copia fotostática del Acto núm. 1144/2021, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte⁷ el veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

16. Copia fotostática del Acto núm. 1123/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo⁸ el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

17. Copia fotostática de la certificación expedida por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), haciendo constar que se encontraba apoderado de una acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez.

⁵Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

⁶Alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁷Alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

⁸Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Copia del escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Centro de Servicios Presencial del Poder Judicial el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

19. Copia del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Interior y Policía ante el Centro de Servicios Presencial del Poder Judicial el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

20. Copia fotostática del Decreto núm. 397-20, dictado por el presidente de la República el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual fue derogado el decreto que designaba a la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez como subdirectora de la Dirección General de Migración (DGM) con asiento en la provincia Puerto Plata.

21. Copia del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Migración ante el Centro de Servicios Presencial del Poder Judicial el veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la pretensión de la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez consistente en lograr el cumplimiento de los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y 70 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y, en consecuencia, que se ordene su

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro a la nómina de la Dirección General de Migración (DGM), el pago de salarios, incentivos, la proporción del sueldo trece (13) y los días de vacaciones dejados de pagar desde el día de su destitución y, asimismo, ser reincorporada al seguro de salud. Para lograr la satisfacción de sus peticiones, la aludida señora sometió una acción de amparo de cumplimiento el uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Para el conocimiento de la aludida acción de amparo de cumplimiento resultó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal la rechazó mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229, rendida el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez interpuso el recurso de revisión de la especie.

10. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de las disposiciones de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión en materia de amparo de cumplimiento, en atención a los razonamientos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo los días no laborables; además, especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁹

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez mediante entrega de copia certificada recibida por sus representantes legales el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que la aludida recurrente introdujo la revisión el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), es decir, el último día hábil. En consecuencia, esta sede constitucional estima que la interposición del indicado recurso tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

⁹ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras sentencias.

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En otro orden, respecto al artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11, esta sede constitucional destaca que la referida disposición legal exige, de una parte, que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en este se harán *constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹⁰ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, en vista de la recurrente haber incluido las menciones relativas al sometimiento del recurso en su instancia de revisión, al tiempo de plantear las razones por las cuales, a su juicio, el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia legales y desnaturalización de los hechos. Asimismo, en violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a los derechos al trabajo, seguridad social de las personas de la tercera edad, a la salud y a la dignidad humana.

e. Con relación al contexto de la admisibilidad, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14,¹¹ sólo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, la hoy recurrente, señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, tiene la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del procedimiento de amparo de cumplimiento resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal analizado.

f. Siguiendo con las condiciones atinentes a la admisibilidad de la revisión en materia de amparo de cumplimiento, respecto a la especial

¹⁰ TC/0195/15, TC/0670/16.

¹¹ Precedente reiterado en las Sentencias TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcendencia o relevancia constitucional planteado por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11,¹² y definido en su Sentencia TC/0007/12,¹³ este colegiado considera que también dicho requisito se cumple en la especie. Este criterio se funda con base en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo de cumplimiento.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

12. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá el presente recurso de revisión y revocará la sentencia recurrida (A); analizará el pedimento de exclusión y el medio de inadmisión de la acción (B) y luego establecerá las justificaciones relativas al fondo de la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez (C).

¹² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹³ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Acogida del recurso de revisión de amparo de cumplimiento y revocación de la sentencia recurrida

Con relación a la acogida del presente recurso de revisión interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, este colegiado expone lo siguiente:

a. Mediante la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el amparo de cumplimiento promovido por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez. El tribunal *a quo* sustentó esencialmente su fallo en la argumentación siguiente:

12. En la especie, aun cuando la accionante aduce pertenecer a la categoría de servidor público de empleados de estatuto simplificado, y en esa virtud alegar violación a sus derechos a propósito de su desvinculación, la realidad es que su perfil, en función de la actividad y el puesto que desempeñaba, encaja más bien en la categoría de simple designación y remoción, por lo que su desvinculación basadas en criterios de conveniencia en el servicio, no implica violaciones a derechos en el sentido que sostiene la amparista.

b. Este tribunal constitucional considera que el tribunal *a quo* incurrió en un error procesal insalvable al proceder a conocer las pretensiones de fondo y descartarlas sin previamente comprobar si quedaban o no satisfechos todos los requisitos de admisibilidad establecidos por el legislador para el amparo de cumplimiento. Este razonamiento tiene su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento en que en el estudio de la sentencia recurrida se verifica que los jueces actuantes solo verificaron las condiciones de los artículos 104 y 105 de la Ley núm. 137-11, inobservando el contenido del artículo 107 de dicha normativa, en el sentido de verificar si en la especie se realizó o no la correspondiente puesta en mora y si la acción fue sometida dentro del plazo correspondiente. Esta evaluación resulta imprescindible previo a conocer los méritos de cualquier acción de amparo de cumplimiento.

c. Con base en las precisiones anteriores, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional revocará la sentencia recurrida y, en consecuencia, se adentrará a conocer los méritos de la indicada acción, de conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0071/13.

B. Análisis de la solicitud de exclusión presentada por el Ministerio de Interior y Policía y del medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Migración (DGM)

Antes de conocer los méritos de fondo, se impone resolver la petición de exclusión que en su beneficio presentó la coaccionada, Ministerio de Interior y Policía, así como el medio de inadmisión basado en la existencia de otra vía judicial efectiva que planteó la coaccionada, Dirección General de Migración (DGM). Con relación a ambos pedimentos este colegiado razona como sigue:

a. Respecto a la petición de exclusión del Ministerio de Interior y Policía, este tribunal constitucional considera que resulta improcedente, pues en la especie se trata de una acción de amparo de cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elevada por una exmpleada de la Dirección General de Migración (DGM), órgano que es una dependencia de dicho ministerio, y que según la Ley núm. 285-04,¹⁴ es través de esta que el referido ministerio ejerce sus facultades en materia de migración, razón por la cual se desestima la referida exclusión, sin necesidad de hacerla constar la parte dispositiva del presente fallo.

b. Con relación al medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Migración (DGM), al considerar que existen otras vías judiciales efectivas, por aplicación del artículo 70.1 de la mencionada Ley núm. 137-11, esta corporación constitucional reitera que cuando se trata de amparo de cumplimiento —como en la especie—, dicha disposición no tiene aplicación, porque lo relativo al aludido artículo 70 ha sido exclusivamente reservado para el procedimiento de amparo ordinario. Es decir, ambas modalidades de amparo son distintas y las causales de inadmisibilidad de cada uno de estos tipos no son comunes y no se pueden aplicar a un régimen que no le corresponde.¹⁵ En este sentido, procede igualmente rechazar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

C. El fondo de la acción de amparo de cumplimiento

Este colegiado conocerá los méritos de la acción de amparo de cumplimiento de la especie, con base en los argumentos siguientes:

¹⁴ De Migración.

¹⁵ Ver Sentencias TC/0050/17, TC/0095/17, TC/0199/17, TC/0128/18, TC/0273/18, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Previo a conocer la acción de amparo de cumplimiento de la especie, resulta necesario analizar las pretensiones de la accionante, señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contenidas en la instancia de acción de amparo depositada el uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021). A saber:

PRIMERO: DECLARAR como buena y valida, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, la presente acción de amparo de cumplimiento intentada por Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, contra el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, de la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección, y de su director Martin R. Suarez Sia, en virtud de que ha sido interpuesta de conformidad con la normativa jurídica vigente.

SEGUNDO: COMPROBAR Y DECLARAR que el Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, de la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección, y de su director Martin R. Suarez Sia, han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, tutela efectiva, derecho a la buena administración, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, derecho a la dignidad humana, de Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, accionante en amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, de la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección, y de su director Martin R. Suarez Sia el inmediato cumplimiento a las disposiciones de los artículos 65 y 66 de la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, así como el artículo 70 del Decreto 523-09 que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

EN CONSECUENCIA,

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, de la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección, y de su director Martin R. Suarez Sia, el reintegro inmediato de Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, de la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección, y de su director Martin R. Suarez Sia, el pago inmediato a Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, de todos y cada uno de sus salarios caídos e incentivos, dejados de pagar desde el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), hasta que su reintegro sea efectivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, de la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección, y de su director Martin R. Suarez Sia, el pago inmediato a Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez de los montos correspondientes a la proporción del sueldo trece (13), desde el año dos mil veinte (2020) hasta su reintegro.

SEPTIMO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, de la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección, y de su director Martin R. Suarez Sia el pago inmediato a Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, de los montos correspondientes a los días de vacaciones, desde el año dos mil veinte (2020) hasta su reintegro

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, el ministro Jesús Vásquez Martínez, la Dirección General de Migración, su director Reynaldo Enrique García Sánchez, de la Oficina de Recursos Humanos de la referida Dirección, y de su director Martin R. Suarez Sia, reincorporar a Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, en el beneficio del seguro de salud del que es acreedora, así como todos los beneficios que se derivan de la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, se impone analizar lo relativo al agotamiento de las formalidades exigidas en la Ley núm. 137-11, en lo atinente al amparo de cumplimiento. En este sentido, esta corporación externa los razonamientos siguientes:

b. De acuerdo con las disposiciones concernientes a la modalidad de amparo de cumplimiento en la Ley núm. 137-11, incumbe a este colegiado verificar tanto la legitimación activa de la accionante en amparo, señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, como la satisfacción de los requisitos atinentes a la puesta en mora y al cumplimiento de los plazos relativos a la materia. En este contexto, conviene tener presente que el artículo 105 de la referida Ley núm. 137-11 establece lo siguiente:

Cuando se trata de incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

c. En este tenor, la calidad o legitimación para accionar en amparo corresponde a la persona titular de un interés personal, legítimo y directo, tal como ha sido precisado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.¹⁶ Al respecto, en la especie se evidencia que la señora

¹⁶ Sentencia TC/0529/16.

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez reúne todas estas condiciones o características porque es la titular del derecho cuya tutela se promueve, sin que hasta el momento su reclamo haya sido respondido o satisfecho.

d. Además, para la admisibilidad del amparo de cumplimiento resulta necesario agotar un procedimiento que conlleva plazos y etapas. En este tenor, la Ley núm. 137-11 condiciona esta modalidad de amparo a que, previo a su sometimiento, se exija el cumplimiento del deber legal o administrativo,¹⁷ la cual debe ser expresa, categórica e inequívoca.¹⁸ Es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y, asimismo, debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada; de modo que, si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el reclamante, vencido este plazo, puede presentar la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.

e. En la especie, la accionante, señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez cumplió con el agotamiento del indicado requisito, en vista de haber intimado al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración (DGM) para que en el plazo de quince (15) días hábiles, procedieran a reintegrarla a la nómina de la DGM, le sean pagados sus salarios y demás beneficios laborales dejados de percibir desde que fue excluida, hasta tanto se decida su petición de jubilación. La referida intimación o puesta en mora fue realizada mediante el Acto núm. 182/2020, instrumentado por el ministerial Eusebio Disla F.¹⁹ el ocho (8)

¹⁷ Art.107 de la Ley núm. 137-11. Véanse al respecto: TC/0321/15, TC/0287/15, TC/0186/16, TC/0222/16, entre muchas otras.

¹⁸ Sentencia TC/0116/16.

¹⁹ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil veinte (2020), intimación que tuvo como fundamento los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y 70 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

f. Asimismo, el párrafo I del artículo 107 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que la acción de amparo de cumplimiento se someta en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento de este plazo. En la especie se advierte que la accionante presentó su petición ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se comprueba que fue sometida oportunamente.

g. Respecto al fondo, el propósito de la presente acción de amparo de cumplimiento es que se reintegre a la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez a la nómina de la Dirección General de Migración (DGM) hasta que se resuelva su petición de jubilación planteada con anterioridad a su desvinculación. A tales fines, dicha señora pretende el cumplimiento de los referidos artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, y 70 del Decreto núm. 523-09, dichas disposiciones legales y reglamentarias rezan textualmente como sigue:

Artículo 65.- El empleado público de estatuto simplificado que tenga derecho a una pensión o jubilación de conformidad con las leyes vigentes, no podrá ser destituido injustamente, y seguirá percibiendo su salario hasta que dicha pensión o jubilación le sea concedida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El servidor de carrera al cumplir los requerimientos de edad y años en servicios previstos para su retiro tiene derecho a recibir la pensión o jubilación que conforme a la ley le corresponda.

Artículo 66.- El titular del órgano o entidad a la que pertenezca el empleado público realizara los trámites necesarios por ante las instancias competentes a los fines de que reciba los beneficios de su pensión o jubilación en el menor tiempo posible.

Hasta tanto el servidor público de carrera reciba su pensión o jubilación, tiene derecho a retirarse del servicio y la institución tendrá la obligación de mantenerlo en nómina. El titular de la institución que no cumpla con la obligación que le impone este artículo, de tramitar la solicitud de pensión o jubilación del servidor público, incurrirá a los fines disciplinarios en falta de segundo grado, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que le podrá ser exigida ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 70.- Las Oficinas de Recursos Humanos son responsables de incluir en la planeación estratégica de los recursos humanos a los funcionarios o servidores de la institución que alcancen los requisitos para su retiro, ya sea por pensión o jubilación dentro del período que cubra dicha planeación.

Párrafo I.- Es responsabilidad de las Oficinas de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios o servidores que califiquen para recibir la pensión o jubilación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente y velar porque los mismos sean mantenidos en nómina hasta tanto reciban su pensión o jubilación de la instancia competente.

Párrafo II: Los funcionarios o servidores públicos, al cumplir los requerimientos de edad y años en servicio, previstos para su retiro, deberán comunicar por escrito a la Oficina de Recursos Humanos del órgano al que pertenece su retiro con seis (6) meses de anticipación a la fecha de inicio del disfrute de la misma.

Párrafo III.- La Oficina de Recursos Humanos deberá, a partir del recibo de la solicitud de los funcionarios o servidores públicos, realizar los trámites por ante las instancias competentes a los fines de que el beneficiario pueda iniciar el disfrute de su pensión o jubilación en la fecha prevista.

Párrafo IV.- Los funcionarios o servidores públicos que se retiren para el disfrute de su pensión o jubilación mantienen el derecho al seguro médico vigente en su institución en las mismas condiciones que disfrutaban como empleados activos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 99 de la Ley.

h. Habiendo llegado a esta fase del análisis del caso, precisamos lo siguiente:

1. La señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez fue designada como subdirectora de la Dirección General de Migración (DGM) con asiento en la provincia Puerto Plata mediante Decreto núm. 225-15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictado por el presidente de la República el siete (7) de julio de dos mil quince (2015).

2. Posteriormente, mediante misiva recibida el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), la referida señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez tramitó ante la Dirección General de Migración (DGM) su solicitud para iniciar el proceso de jubilación por años de servicios al Estado.

3. Luego, la aludida señora fue desvinculada del cargo descrito más arriba mediante Decreto núm. 397-20, dictado por el presidente de la República el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), sin previamente habersele dado respuesta a su petición de jubilación descrita en el numeral anterior.

i. Según la precedente exposición, es evidente que la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez planteó oportunamente su petición de jubilación y que esta no fue tramitada previo a su desvinculación, lo que revela que la Administración Pública actuó al margen de las disposiciones que la mencionada ley de función pública y el reglamento de relaciones laborales plantean respecto al derecho a la seguridad social en lo relativo al beneficio de la jubilación a la que tiene derecho la amparista. Además, este colegiado observa que, al momento de emitirse el presente fallo, la accionante tiene setenta y uno (71) años de edad, por lo que se trata de una persona que merece atención especial por su pertenencia a la categoría de la tercera edad. El derecho fundamental de las personas de la tercera edad se encuentra establecido en el artículo 57 de la Constitución en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

j. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0255/15, reiterada en la Sentencia TC/0479/21 consideró que [...] *al habersele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación.* A su vez, la Ley núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, en su artículo 1, prescribe lo siguiente:

Para los efectos de esta ley, se considera persona envejeciente a toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad, o de menos, que, debido al proceso de envejecimiento, experimente cambios progresivos desde el punto de vista psicológico, biológico, social y material. El segmento de las personas envejecientes estará constituido por todos aquellos individuos que se hallen en las condiciones descritas en esta ley, siendo en su carácter personal, los únicos beneficiarios de la misma.

k. Todo esto pone también en evidencia la afectación a la llamada *tesis de vida probable* y al *mínimo vital* referidos en las Sentencias TC/0203/13, TC/0366/19 y TC/0479/21 a las que nos referiremos en lo sucesivo. El



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso concerniente a la acción de amparo de cumplimiento presentada por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez sugiere abordar la denominada *tesis de vida probable*, expuesta, por primera vez, por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0203/13 (tomando como base la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia) en los términos siguientes:

cc. Es importante resaltar que, si en el momento en que ocurre el accidente el recurrente tenía la edad de setenta y dos (72) años, a la fecha, este tribunal estima que debe tener setenta y ocho (78) años de edad. A propósito de esta aclaración, conviene destacar una tesis propuesta por la Corte Constitucional de Colombia, reconocida como la “tesis de la vida probable”, la cual consiste en la estimación de que, “cuando una persona sobrepasa el promedio de vida de los colombianos y que por su avanzada edad, ya no existiría para la fecha de una decisión dentro de un proceso judicial ordinario.

1. Posteriormente, en la Sentencia TC/0366/19, igualmente reiterada en la Sentencia TC/0479/21, este colegiado también enfocó su atención respecto a la *expectativa de vida*, refiriéndose al derecho a un *mínimo vital*, reclamable idóneamente por vía del amparo. En dicho fallo se estimó que la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental, cuya fuente se deriva del derecho a la dignidad humana, en los términos siguientes:

Este tribunal constitucional entiende que procede rechazar la inadmisibilidad por existir otra vía efectiva e idónea para conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del caso de la especie, pues la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva.

m. Este tribunal constitucional ha sido un defensor ferviente de las víctimas, en su rol de garante y protector de los derechos fundamentales en casos análogos al de la especie (el cual atañe a la seguridad social), impidiendo que una persona, como resulta ser la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez sea privada del goce y disfrute de sus derechos fundamentales, por lo que esta sede constitucional estima procedente la acción de amparo de cumplimiento de la especie y, por tanto, dispondrá que la amparista sea reintegrada inmediatamente a la nómina de la Dirección General de Migración (DGM) con el salario que devengaba al momento de su desvinculación, con las condiciones que siguen: a) que le sean pagados todos los salarios dejados de pagar hasta el momento de esta sentencia, b) que sea reincorporada al seguro de salud del que disfrutaba al momento de su separación de la referida institución y, c) que se cumplan con todos los trámites para que dicha señora pueda beneficiarse de su derecho a la jubilación, tomando en consideración la solicitud que en ese sentido realizó el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Obsérvese que el constituyente consagró la acción de amparo en el artículo 72 como un mecanismo mediante el cual toda persona tiene derecho a reclamar judicialmente la protección inmediata de sus derechos fundamentales (no protegidos por el hábeas corpus ni por el habeas data), siempre que dichos derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

o. Finalmente, dejamos constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces en esta materia respecto a la fijación de astreintes, de acuerdo con el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las Sentencias TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Manuel Ulises Bonelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SS-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229.

TERCERO: DECLARAR PROCEDENTE, en cuanto a la forma y el fondo, la acción de amparo de cumplimiento sometida por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra del Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

CUARTO: DISPONER que el Ministerio de Interior y Policía reintegre inmediatamente a la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez a la nómina de la Dirección General de Migración (DGM) con el salario que devengaba al momento de su desvinculación el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020) y, en consecuencia: **a)** le sean pagados todos los salarios que le corresponden y le fueron dejados de pagar desde el día de su desvinculación hasta la fecha de la presente decisión, **b)** que sea reincorporada al seguro de salud del que disfrutaba al momento de su separación de la referida institución y **c)** que se cumplan con todos los trámites necesarios para que dicha señora pueda beneficiarse de su derecho a la jubilación, tomando en consideración la solicitud que en este sentido realizó el veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020); todo lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior en cumplimiento de los artículos 65 y 66 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y 70 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

QUINTO: IMPONER al Ministerio de Interior y Policía y a la Dirección General de Migración (DGM) una astreinte de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, liquidable a favor de la Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, computados a partir de la notificación de la presente decisión.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez, a la Dirección General de Migración (DGM), al Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera,

Expediente núm. TC-05-2022-0022, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Altagracia Mercedes Serrata Rodríguez contra la Sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00229 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria